

**DISPOSICIÓN N°:55/18.-
NEUQUÉN, 26 de Octubre de 2018.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 1996-C-2018, iniciador CISTERNA ANTILEF MIRIAM ANGELI y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 16 de abril de 2018 la Sra. Cisterna solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, que la Cooperativa le cambió el medidor y desde allí comenzaron a bajar los consumos pero nunca le refacturaron los consumos;

Que en fecha 23 de abril de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 8 de mayo de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual manifiesta que de acuerdo a registros obrantes en fecha 30/06/17 la Sra. Cisterna, solicitó el alta del servicio de energía eléctrica para el domicilio sito en calle Pérez Novella n° 5140 Mz. 09 Lote 6 de ésta Ciudad. Es así que recién en fecha 08/09 se conectó el suministro, atento a que la asociada debió re acondicionar el pilar, instalándose el medidor electrónico N° 16135160 con estado "cero";

Que la Cooperativa informa que posteriormente y a solicitud del sector Toma Estado (fs 13) en fecha 12 de marzo del corriente año se efectuó el retiro del medidor instalado y se conectó uno nuevo con estado cero. Así mismo se derivó el medidor retirado al laboratorio de Calf a los fines de efectuar la revisión del mismo. A tal fin se convocó a personal de esa Dirección Municipal y en fecha 05/04/18 se efectuó el procedimiento de revisión el que arrojó como resultado que el medidor retirado funcionaba correctamente, encontrándose el mismo en curva;

Que la Cooperativa manifiesta que teniendo en cuenta entonces que todo lo actuado por la misma se encuadra dentro de lo prescripto por el reglamento de suministro se ratifica en un todo los procedimientos llevados a cabo;

Que la Cooperativa indica que en ningún momento la Sra. Cisterna efectuó reclamo alguno por considerar excesivos los consumos registrados en su suministro. Es por ello que resulta llamativo el planteo efectuado ante esa Dirección Municipal por facturación, cuando en ningún momento la asociada efectuó reclamos ante la Cooperativa;

Que la Cooperativa solicita se proceda al rechazo del reclamo interpuesto por la asociada, en primer lugar por haber omitido esa Dirección Municipal la verificación de la presentación de reclamo alguno por ante la Cooperativa y en segundo lugar por la inexistencia de irregularidad alguna en relación a lo actuado por parte de ésta Cooperativa respecto del suministro en cuestión;

Que a fojas 18° se emitió Dictamen Técnico N° 63-06/18 en el cual en función de lo detallado y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora le da tratamiento del reclamo, según lo estipulado en Ordenanza 10811, teniendo en cuenta que la usuaria no hizo una presentación formal ante la cooperativa, respecto a su facturación y quedándose a la espera del actuar de la Distribuidora, al detectar en presencia del toma estado la irregularidad en el display "medidor descontrolado", que advirtió este en su presencia;



Que la asesoría técnica informa que en cuanto al argumento de la Distribuidora de que deberíamos haber rechazado el petitorio de la asociada, esto queda a nuestro criterio y no a lo que pueda opinar la Distribuidora al respecto. La asociada se presenta con una copia de la orden de servicio N° 1054764 por pedido de revisión en laboratorio, fechada 27/03/18, resultado que ya teníamos (medidor en cuerva fechada el 05/04/18) razón suficiente como para correr traslado del Expediente;

Que la asesoría técnica indica que con respecto al retiro del medidor realizado el 12/03 mediante orden de servicio N° 01052954 y al acta confeccionada por la revisión del medidor, no se advierte el embolsado y la colocación de los precintos correspondientes, de acuerdo a lo indicado en Disposición N° 7 punto 5.4.1, cuestión indispensable en éstos procedimientos, por lo que no se debe tomar en cuenta el resultado del contraste. Independientemente de ello, el toma estado (o/serv fs 13-14) informa que el medidor se encuentra descontrolado por lo que el mismo se tuvo que reemplazar;

Que la asesoría técnica considera debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Cisterna, asociado titular N° 88207/2, instruyendo a la Distribuidora a que re-facture desde su conexión los registros de estados tomados, y para ello lo hará teniendo en cuenta, el promedio mensual de las últimas facturaciones registradas con el nuevo medidor, tres (3) por lo menos, lo que deberá acreditarse dentro de los 10 días de su toma de conocimiento;

Que a fojas 21° se emitió Dictamen Legal N° 50/18 en el cual la asesoría manifiesta que el reclamo se encuadra en los términos de los puntos 3.3, 3.5 y 5.4.1 del Anexo I de la Ordenanza 10811;

Que la asesoría jurídica manifiesta que en cuanto a la admisibilidad del reclamo, si bien no se acreditó el reclamo previo ante la Cooperativa – tal como esta lo afirmó en su descargo – entiende que debe admitirse, en virtud de los principios de informalismo, impulso de oficio y búsqueda de la verdad material que rigen los procedimientos administrativos;

Que la asesoría legal informa que no admitir el presente caso sólo implicaría un mayor dispendio administrativo y un exceso de rigor formal que sólo dilataría la resolución del conflicto, pues se trata de un requisito formal cuyo fin es que la Distribuidora pueda expedirse y resolver la cuestión por sí misma. En el presente caso, la situación ha avanzado hasta el punto de saber que resolvería la Cooperativa CALF si la usuaria presentara el mismo reclamo ante ella;

Que la asesoría legal informa que en cuanto a la cuestión de fondo, entiende que lo que importa a los efectos de decidir, es lo relativo al funcionamiento del medidor que fue reemplazado. En tal sentido, por tratarse de una cuestión técnica, debe tenerse presente lo dictaminado por el Director Técnico del Órgano de Control;

Que la asesoría legal manifiesta que habiendo efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión vertida por el área técnica, en cuanto a que se debe hacer lugar al pedido del Sra. Cisterna, debiendo refacturarse;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO



DISPONE

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. CISTERNA ANTILEF MIRIAM ANGELI, socio / suministro N° 88207/2/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-a que refacture desde su conexión los registros de estados tomados, teniendo en cuenta el promedio mensual de las últimas facturaciones registradas con el nuevo medidor, tres (3) por lo menos.-

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. CISTERNA ANTILEF MIRIAM ANGELI, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° <u>2207</u>
Fecha ... <u>02</u> ... / ... <u>11</u> ... / ... <u>2018</u>

